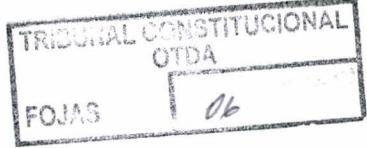




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06680-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PAULA RUIZ ROBLES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

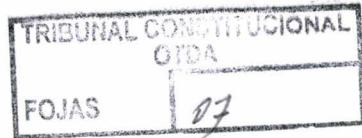
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Paula Ruiz Robles contra la resolución de fojas 551, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo lo actuado a partir de la Resolución 39 hasta la Resolución 46; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2007 (f. 96), confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de amparo y ordena que la ONP cumpla con reajustar la pensión de viudez de la recurrente aplicando la Ley 23908, con la liquidación de las pensiones devengadas, y los intereses legales sin costos ni costas.
2. En el marco de la etapa de ejecución y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP emite la Resolución 15549-2008-ONP/DC/DL 19990 (f. 116), de fecha 21 de febrero de 2008, otorgando la pensión de viudez a la recurrente en aplicación de la Ley 23908, a partir del 11 de noviembre de 1988, actualizada en la suma de S/. 286.33.
3. Luego de diversas articulaciones formuladas por ambas partes, la ONP por escrito de fecha 12 de setiembre de 2012 (f. 462), formula observación contra el Informe 574-2012 DRLL-PJ (f. 440) y manifiesta que el perito aplica cartas normativas en el cálculo de la pensión de la demandante contraviniendo lo establecido en la STC 5189-2005-PA/TC. A su vez, la demandante, por escrito de fecha 9 de agosto de 2012 (f. 450) observa la citada liquidación manifestando que no se han aplicado los incrementos de las Cartas Normativas 15, 17, 19, 002, 006 del IPSS.
4. Por Resolución 45 (F. 469), de fecha 30 de octubre de 2012, el Juzgado dispuso que se remitan los autos nuevamente al Departamento de Liquidaciones y se emite el Informe 1130-2012- DRLL-PJ (f. 483). Contra este informe la demandante formula



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



(Signature)



EXP. N.º 06680-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PAULA RUIZ ROBLES

observación por considerar que le corresponde un monto mayor de pensión por tener conocimiento de que se están aplicando nuevos cálculos en cuanto a la pensión inicial, debiendo con base en ello recalcular los devengados y los intereses legales aplicando el sistema Interleg y la tasa de interés legal efectiva. Por Resolución 46, de fecha 9 de enero de 2013 (f. 510), se dispuso que se remitan los autos al Departamento de Liquidaciones a fin de que se liquide los devengados e intereses legales, sin aplicar cartas normativas toda vez que la demandante no cuestiona el monto de la pensión. Por ello, se emite el Informe 0364-2013-DRLL-PJ (f. 522).

- (Signature)
- (Signature)
5. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo mediante Resolución 47, de fecha 29 de abril de 2013 (f. 526) declara la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución 39 hasta la Resolución 46, de fecha 9 de enero de 2013, por estimar que de la revisión del proceso se advierte que fue aprobada la liquidación efectuada y que se requirió el pago del saldo por reintegrar de los intereses legales, por lo que declara infundada la observación de la demandada, cumpliendo la ONP con adjuntar el Informe Técnico respectivo, por lo que se debió tener por cumplido el mandato de la sentencia en ejecución y archivar el presente proceso. La Sala superior competente confirma el auto apelado por similar fundamento. La demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC).
 6. En su recurso de agravio constitucional (RAC) la demandante manifiesta que si bien la sentencia en ejecución ha sido parcialmente ejecutada, el monto de la pensión de viudez fijado por la aplicación de la Ley 23908 es irrisorio y diminuto, por lo que solicita que se practique un nuevo cálculo aplicando las cartas normativas que le correspondan y que el cálculo de los intereses legales se efectúe de acuerdo con el sistema Interleg y la tasa de interés legal efectiva.
 7. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
 8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso a que se hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
10. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional y de apelación (ff. 556 y 539), en cuanto al monto de las pensiones devengadas y la liquidación de los intereses legales fluye del Informe 0364-2013-DRLL-PJ (f. 522) y de los anexos (ff. 517 a 521) que el Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial determinó que corresponde liquidar el pago de las pensiones devengadas a partir del 1 de octubre de 1989, y no desde la fecha de la contingencia (11 de noviembre de 1988), consignada en la sentencia en ejecución de fecha 31 de octubre de 2007, por lo cual en este extremo no se ha dado correcto cumplimiento a la sentencia (f. 96) y a los precedentes de la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC. Por esta razón, debe procederse a un nuevo cálculo de la pensión de viudez de la demandante aplicando la Ley 23908, y de las pensiones devengadas y los intereses legales considerando como fecha de inicio del pago la fecha de la contingencia, 11 de noviembre de 1988.
11. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva y sistema Interleg, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, por lo cual los intereses legales deben ser calculados conforme al considerando 20 del citado auto emitido por este Tribunal.
12. Con relación a la aplicación de los aumentos de las Cartas Normativas 15-ONP-IPSS-90, 17-ONP-IPSS-90, 19-ONP-IPSS-90, 002 y 006 debe indicarse que la inclusión de los incrementos de las referidas cartas normativas a la pensión de viudez de la demandante no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 31 de octubre de 2007. Por lo tanto, el reclamo de la parte demandante en este extremo no tiene sustento.
13. Por consiguiente, debe estimarse en parte el recurso de agravio interpuesto por la demandante y proseguir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06680-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PAULA RUIZ ROBLES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.
2. Ordenar a la ONP que proceda a efectuar un nuevo cálculo de la pensión de viudez de la demandante aplicando la Ley 23908, y que practique la correspondiente liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses legales, considerando como fecha de inicio del pago la fecha de la contingencia, esto es, el 11 de noviembre de 1988, de acuerdo con el considerando 11 de la presente resolución.
3. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a las cartas normativas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

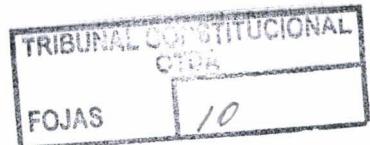
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:
13 ENE 2017
Jane Otárola Santillana
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06680-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA PAULA RUIZ ROBLES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06680-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA PAULA RUIZ ROBLES

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06680-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA PAULA RUIZ ROBLES

debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL